

ACUERDO No. 179
(de 28 de enero de 2009)

“Por el cual se modifica el Acuerdo 170 del 30 de octubre de 2008, mediante el cual se establecen criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los artículos 310 de la Constitución Política y 7 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997, la Autoridad del Canal de Panamá tiene autonomía financiera, patrimonio propio y derecho de administrarlo, y en consecuencia, ejercerá libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros y podrá depositar sus fondos en bancos privados u oficiales.

Que de conformidad con el artículo 44 de la citada ley, los fondos de la Autoridad del Canal de Panamá sólo podrán ser colocados a corto plazo en instrumentos de calidad de inversión, y no podrán ser utilizados para comprar otros tipos de instrumentos financieros de inversión emanados de entidades públicas o privadas, panameñas o extranjeras, ni para conceder préstamos a dichas entidades o al gobierno nacional.

Que en desarrollo del artículo anterior, el Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá establece en su artículo 43 parámetros que deberán seguirse para la inversión de la liquidez de la institución y dispone también que ésta deberá realizarse a través de instrumentos financieros de corto plazo altamente negociables.

Que es responsabilidad del Comité de Finanzas de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá proponer una política conservadora de inversiones para consideración de la Junta Directiva, con el propósito de preservar el capital y generar un retorno razonable con niveles de riesgos bajos.

Que de conformidad con las disposiciones anteriores y en ejercicio de sus facultades legales, la Junta Directiva, acogiendo el criterio del Comité de Finanzas, expidió el Acuerdo No. 170 de 30 de octubre del 2008, por el cual se establecen criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual fue modificado, con vigencia hasta el 31 de enero de 2009, por el Acuerdo No. 178 de 23 de diciembre de 2008, en lo relativo al límite para la colocación de depósitos en el Banco Nacional de Panamá.

Que la Junta Directiva ha considerado conveniente tomar acciones temporales para mitigar los riesgos asociados a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá en vista de la actual situación del mercado financiero internacional.

Que dicha situación ha afectado seriamente a algunas de las instituciones bancarias más importantes del mundo, las cuales, a pesar de haber contado en su momento con una calificación de riesgo que cumplía con los requisitos estipulados en la política para la colocación de fondos de la Autoridad, actualmente presentan una condición de riesgo no aceptable, lo que dificulta la adecuada colocación de fondos de la Autoridad.

Que la Autoridad considera, que dada la actual coyuntura de los mercados financieros internacionales, los depósitos en el Banco Nacional de Panamá representan un menor nivel de riesgo por la garantía que el Estado confiere mediante el Decreto Ley No. 4 del 18 de enero de 2006.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: A fin de establecer un régimen transitorio en materia de inversión de la liquidez de la Autoridad, se agregan al numeral 2 del artículo primero del Acuerdo 170 del 30 de octubre de 2008, los siguientes párrafos a saber:

“Parágrafo transitorio No. 1. Por un término de seis (6) meses a partir de la aprobación del presente acuerdo, se establece un límite para los depósitos en el Banco Nacional de Panamá, equivalente al monto de los aportes de la Autoridad del Canal de Panamá al Estado, en concepto de derecho por tonelada neta y excedentes del último año fiscal.

Parágrafo transitorio No. 2: En caso de circunstancias extraordinarias, la Junta Directiva podrá autorizar que, durante el referido período de seis (6) meses, los depósitos en el Banco Nacional de Panamá rebasen la cifra prevista en el párrafo anterior.

Parágrafo transitorio No. 3: Durante el referido período de seis (6), a fin de minimizar los riesgos financieros, los plazos para las colocaciones de depósitos en entidades bancarias, excepto en el Banco Nacional de Panamá, no deberán exceder treinta (30) días.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Agregar al final del numeral 3 del artículo primero del Acuerdo 170 del 30 de octubre de 2008, el siguiente párrafo:

“Parágrafo transitorio: A fin de minimizar los riesgos financieros y hasta el 31 de diciembre de 2009, no se invertirá en otros instrumentos financieros distintos a depósitos a plazo.”

ARTÍCULO TERCERO: Corresponderá al Comité de Inversión de Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá la responsabilidad de la ejecución de la política de inversiones aprobada por la Junta Directiva, según los criterios antes definidos.

ARTÍCULO CUARTO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiocho días del mes de enero del año 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dani Kuzniecky

Diógenes de la Rosa

Presidente de la Junta Directiva

Secretario